

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS
RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

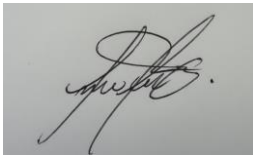
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 19 del mes de Septiembre de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (x) No. Auto () RE-03565-2025 de fecha 08/09/2025 con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No: 056673540035 usuario: MARLON MENESES PINEDA se desfija el día 25 del mes de septiembre 2025 siendo las 5:00 P.M. La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



Luis Fernando Ocampo
Notificador
Regional Aguas

**AVISOCORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE “CORNARE”**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”. Expidió AUTO () Resolución (x) Oficio () RE-03565-2025 Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.
El día 15 del mes de septiembre de 2025 se procedió a citar vía telefónica al número: 320 819 85 84

Usuario: MARLON MENESES PINEDA
Para la constancia firma .Luis Fernando Ocampo
Expedienté o radicado número: 056673540035

Detalle del mensaje: El día 15 de septiembre se procedió a llamar al señor Marlon Meneses al número de celular antes mencionadao con el fin de ubicarlo para realizar la notificación personal o ya se a que tenga un correo electrónico donde se le pueda enviar la información, pero no fue posible ubicarlo ya que el numero 320 819 85 84 está fuera de servicio.

Fecha constancia secretarial 18/09/2025

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194278, radicada en Cornare como CE-06682 del 27 de abril de 2022, se puso a disposición de esta Autoridad Ambiental dos (2) Tatabras (*Pecarí tajacu*) las cuales fueron incautadas por la Policía Nacional, el día 25 de febrero de 2022, en el Municipio de San Rafael, Vereda La Dorada, al señor MARLON MENESES PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.251.779, quien se encontraba en posesión de la fauna silvestre incautada, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que ampararan su tenencia, expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que, en atención a lo anterior, mediante Auto con radicado AU-01635 del 06 de mayo de 2022, notificado por aviso publicado en la página web el 21 de septiembre de 2022, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Marlon Meneses Pineda, identificado con cédula de ciudadanía 71.251.779, y se le impuso la siguiente medida preventiva:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA al señor **MARLON MENESES PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.251.779, el **DECOMISO PREVENTIVO** de una (1) Tatabra (Pecarí tajacu) la cual se encuentran en recuperación en el Hogar de Paso de la Corporación”.

Que mediante Auto AU-04349 del 10 de noviembre de 2022, notificado por aviso publicado en página web el 28 de febrero de 2023, se formuló el siguiente pliego de cargos al señor Marlon Meneses Pineda:

“CARGO ÚNICO: Tener en su posesión un espécimen de la fauna silvestre, consistentes en (1) Tatabra (Pecarí fajacu), el día 25 de abril de 2022, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia y movilización, hecho evidenciado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194278, con radicado No. CE-0668-2022 del 27 de abril 2022. Actuando en contravención con lo establecido en el **Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015.**”

Que mediante Auto AU-03931 del 06 de octubre de 2023, notificado por aviso publicado en la página web el día 24 de octubre de 2023, por el cual se incorporan la siguiente prueba:

“ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR: como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra del señor **MARLON MENESES PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía. N° 71.251.779, las siguientes:

- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre No. 0194278, con radicado N° CE-06682-2022”.

Que mediante Informe Técnico IT-08772-2023 del día 28 de diciembre de 2023, se realizó la valoración del espécimen, en el cual se concluyó lo siguiente:

“2. ANTECEDENTES:

Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre No. 0194278, con radicado No. CE-0668-2022 del 27 de abril de 2022, fueron puesto a disposición de Cornare, dos (2) Tatabras (Pecarí tajacu), incautados por la Policía Nacional, el día 25 de febrero de 2022, en la vereda La Dorada del municipio de San Rafael, al señor MARLON MENESES PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.251.779, quien se encontraba en posesión de la fauna silvestre incautada, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, expedidos por la autoridad ambiental competente.

Una vez puestos a disposición de la Corporación los especímenes de la fauna silvestre incautados, que se encuentran en el CAV de fauna de Cornare, se procedió a dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, mediante Auto con radicado N° AU-01635-2022 del 06 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, al señor MARLON MENESES PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.251.779, auto que fue notificado por aviso el día 06 de mayo de 2022.

Los especímenes adultos de sexo macho y hembra ingresaron al CAV de Fauna Silvestre, 25 de febrero del 2022, con los códigos 12MA220143 (Macho) y 12MA220144 (Hembra), y estos fue identificados correspondientemente con No. 71251779 y No. 71251780. Al valorarlos individuos se halló que presentaban humanización y estaban aparentemente sanos.

(...)

4. CONCLUSIONES:

Los dos (2) especímenes adultos de Tatabra (Pecarí tajacu) con sexo macho y hembra, incautados por la Policía Nacional, el día 25 de febrero de 2022, en el municipio de San Rafael, al Marlon Meneses Pineda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.251.779, puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0194278, con radicado No. CE-0668-2022 del 27 de abril de 2022, fueron liberados el 26 de febrero de 2022”.

Que de lo establecido en el informe técnico anteriormente descrito, se evidencia que no se trató de un solo individuo sino 2 individuos de la misma especie, sumado a ello, en el mismo informe se evidencia una inconsistencia frente a la fecha de disposición final, razón por la cual se tomarán las decisiones correspondientes tendientes a sanear el procedimiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; igualmente señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

Que el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente: *“En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, **la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación**, salvo las especies de zootieros y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.”* (negrilla fuera de texto).

a. Frente al saneamiento del proceso

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

*“(…) **Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(…)

11. En virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativas”.

Que el artículo 41 de la misma normatividad (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone lo siguiente: *“La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”*

b. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*

c. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

(...)

PARÁGRAFO 3: *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.”*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes*

para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

d. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el **artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015, Modos de aprovechamiento:** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Que el **artículo 2.2.1.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015, define la caza como:** (...) todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Que el **artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 dispone que:** No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada (...).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente al saneamiento del proceso y la solicitud de nulidad de la formulación de pliego de cargos.

Revisado el informe técnico con radicado IT-08772-2023 del 28 de diciembre de 2023, se determinó que se trataban de dos (2) especímenes de la fauna silvestre comúnmente conocidos como Tatabras (*Pecari tajacu*), donde se realiza la valoración de los mismos, esto en contraste con el procedimiento sancionatorio se evidencia un error frente al procedimiento toda vez que el mismo fue adelantado teniendo en cuenta solo un espécimen de la Fauna silvestre descrito anteriormente.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental de manera oficiosa determina dejar sin efectos lo actuado en el Auto con radicado AU-01635-2022 del 06 de junio de 2022 que impone

medida preventiva e inicia procedimiento sancionatorio, el Auto con radicado AU-04349-2022 del 10 de noviembre de 2022 por medio del cual se formula pliego de cargos y también el Auto con radicado AU-03931-2023 del 06 de octubre de 2023 por medio del cual se incorporan unas pruebas, esto en sentido de que se procederá a corregir la imprecisión presentada con respeto a la cantidad de los especímenes aprehendidos, y en tal sentido se hará nuevamente la imposición de la medida preventiva como el inicio del procedimiento sancionatorio.

Sumado a ello, el informe técnico IT-08772-2023 establece que ambos especímenes fueron liberados sin embargo la fecha de la liberación no concuerda con la fecha de ingreso de estos, por lo tanto se ordenará al equipo técnico la realización de un nuevo informe tendiente a determinar la disposición final de los individuos incautados por la Policía el día 25 de febrero de 2022.

a. Sobre la imposición de medida preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre con N° 0194278, radicada en Cornare como CE-06682-2022 del 27 de abril de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un*

hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA de dos (2) Tatabras (*Pecari tajacu*), los cuales fueron incautados por la Policía Nacional el día 25 de febrero de 2022, en el municipio de San Rafael, en la vereda La Dorada, hechos conocidos por esta Autoridad Ambiental mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre con N° 0194278, radicada en Cornare como CE-06682-2022 del 27 de abril de 2022 y posteriormente evaluado mediante el informe técnico IT-08772-2023-2023 del 28 de diciembre de 2023. La medida preventiva, se le impone a el señor **MARLÓN MENESES PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.251.779.

b. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho:

Incurrir en la conducta no permitida consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre nativa, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal, de dos (2) individuos de la fauna silvestre nativa, comúnmente conocidos Tatabras (*Pecari tajacu*), los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional, el día 25 de febrero de 2022, en el municipio de San Rafael en la vereda La Dorada, hechos plasmados en el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194278 radicada en Cornare como CE-06682-2022 del 27 de abril de 2022.

c. Individualización del presunto infractor

Como presunta responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene al señor **MARLÓN MENESES PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.251.779.

MEDIOS DE PRUEBA

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194278 radicada con el número CE-06682-2022 del 27 de abril de 2022.
- Informe técnico IT-08772-2023 del 28 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS las siguientes actuaciones: Auto **AU-01635-2022** por medio del cual se impuso una medida preventiva y se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental; el Auto **AU-04349-2022** por medio del cual se formuló pliego de cargos y el Auto **AU-03931-2023** por medio del cual se incorporaron pruebas; a nombre del señor **MARLON MENESES PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 71.251.779, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA de dos (2) individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como Tatabra (*Pecari tajacu*) las cuales fueron incautadas por miembros de la Policía Nacional el día 25 de febrero de 2022 en la vereda La Dorada del municipio de San Rafael, y puestas a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194278 con radicado CE-06682-2022 del 27 de abril de 2022. La medida preventiva se le impone al señor **MARLON MENESES PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.251.779.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor **MARLON MENESES PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.251.779, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos realizar la evaluación del estado actual de los individuos ingresados al CAV de Fauna con los códigos 12MA220143 y 12MA220144.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **MARLON MENESES PINEDA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056673540035

Fecha: 16/07/2025

Proyectó: Paula Alzate

Revisó: Lina Gómez

Técnico: Gustavo Toro

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE